



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-004-**2018-00164**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el señor **HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, radicado con el N°. 73001-33-33-004-**2018-00164**-00.

1. Pretensiones

A través del presente asunto el extremo ejecutante pretende, que se libre mandamiento de pago por la suma correspondiente al mayor valor liquidado y deducido por concepto de aportes por parte de la Entidad ejecutada, y en consecuencia se condene por los intereses moratorios causados.

2. Contestación de la demanda- UGPP

Formuló como excepciones las que denominó cobró de lo no debido, pero el Despacho consideró que lo que se estaba alegando era pago total de la obligación.

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1 a 5, 7, 9, 11, 16 son ciertos, y los hechos 6, 8, 10, 14, 15 no son ciertos y en relación con los hechos 12 y 13 señaló que no son hechos.

Indicó que de conformidad con lo señalado en la Resolución No. RDP 009555 del 15 de marzo de 2018, la fórmula de reserva actuarial que se aplicó en el presente caso, es la indicada para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, establecida en el Acto Legislativo 001 de 2005.

Igualmente expresó como excepciones las que denominó: *inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.*

3. Actuación Procesal

1. Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto, correspondió su conocimiento, al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, quien a través de auto de fecha 18 de mayo de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a este Despacho judicial para su conocimiento.
2. Así, mediante auto de fecha 25 de junio de 2018 este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Héctor Hugo Rodríguez Rojas en contra de la UGPP, por considerar, que la Entidad ejecutada había dado efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, descontando los aportes correspondientes a los factores que se ordenaron incluir, aplicando para el efecto la metodología que garantiza la sostenibilidad fiscal del sistema.
3. En contra de la anterior decisión el apoderado del extremo ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual, fue desatado por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima con providencia de fecha 11 de octubre de 2018, a través de la cual, se revocó el auto de fecha 25 de junio de 2018 proferido por este Despacho que negó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y ordenó en su lugar librar mandamiento de pago.
4. En consecuencia, a través de auto de fecha 11 de marzo de 2019, dando cumplimiento a lo ordenado, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor HECTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS en contra de la UGPP.
5. Las anteriores decisiones fueron notificadas personalmente a la entidad ejecutada a través de correo electrónico conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.
6. Dentro del término conferido, la Entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual, fue Despachado de manera desfavorable a través de auto de fecha 24 de octubre de 2019.
7. Una vez efectuado lo anterior, la Entidad demandada, dentro de la oportunidad legal, propuso la excepción de cobro de lo no debido o pago total de la obligación y aportó las pruebas que pretendía hacer valer.
8. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto de fecha 31 de enero de 2020.
9. Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2020, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, que se llevó a cabo el día 10 de enero de 2021, en la cual, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el apoderado del extremo ejecutado en relación con la duplicidad de procesos sobre el mismo asunto, se solicitó al H. Tribunal Administrativo del Tolima, expedir copia del proceso de radicación 2019-00224 seguido por el señor

Héctor Rodríguez Rojas en contra de la UGPP, con el fin de determinar la conducta procesal que es procedente en el presente asunto.

10. Así, a través de proveído de fecha 09 de septiembre de 2021, se fijó fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 ídem, la cual, se reanudó el día 01 de octubre de 2021, agotándose la totalidad de sus instancias en legal forma y se fijó fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

4. Alegatos de conclusión

Parte Ejecutante:

Indicó que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y señala que el problema jurídico en el presente asunto radica si la deducción de aportes efectuada por la Entidad ejecutada se ajusta a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Agregó, que para realizar dicha deducción, la Entidad ejecutada ha debido tener en cuenta el certificado de aportes expedido por el correspondiente empleador.

Concluye, que el cálculo actuarial efectuado por la UGPP, es un cálculo erróneo toda vez que no se tuvieron en cuenta el factor y la indicación inequívoca de si se había efectuado la deducción legal.

Finalmente, cita reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado (2019) en donde se hizo un estudio de la legalidad de la metodología efectuada por la UGPP para la deducción de aportes, indicando que el acta que sirve de soporte a dicha liquidación no es objeto de control jurisdiccional, en tanto, dicha Entidad no ha establecido la obligatoriedad de existir dicha fórmula.

Señala que la parte actora busca que la deducción de aportes se realice de manera legal y conforme lo ordenado en el texto de la demanda, de acuerdo a lo contenido en el artículo 187 del CPACA de conformidad con lo indicado por el Honorable Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, solicita que se despachen desfavorablemente las excepciones propuestas por la UGPP y se ordene seguir adelante con la ejecución.

Parte Ejecutada:

Señaló que reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda e indica que la Entidad ha dado cumplimiento a las sentencias que sirven de base de recaudo en el presente asunto.

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Agregó, que la UGPP realizó las deducciones legales aplicando los descuentos de Ley tanto a salud como a pensión, lo que arrojó la suma efectivamente descontada y que es claro que es una obligación que debe asumir el pensionado.

Precisa también, que mediante la Entidad demandada ordenó el pago de intereses moratorios por la suma de \$635.727,34, las cuales, fueron canceladas al ejecutante en noviembre de 2018.

Indicó que respecto al saldo que se aduce que debe reconocer la Entidad en virtud de la deducción legal por aportes, la fórmula que se debe atender es la de reserva actuarial, dado que es esta y no otra la fórmula más favorable y la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema, de acuerdo a lo considerado por el Honorable Consejo de Estado (1849-13).

Finalmente, solicita que se tenga en cuenta que en esta controversia se persigue el pago de una suma de dinero que no ha sido expresamente ordenada en la sentencia y se tenga en cuenta para el efecto reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Tolima.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en las respectivas audiencias iniciales, debe el Despacho establecer si, *la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.*

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las***

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...” (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que, tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*¹

En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque según lo señala el extremo ejecutante, la sentencia se acató de manera imperfecta.

3. Caso concreto

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que como título ejecutivo base de recaudo se allegó copia auténtica de las sentencia de fecha 30 de marzo de 2016 proferida por este Despacho modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2016 corregido a través de providencia fechada 20 de enero de 2017, junto con la correspondiente constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En la referida sentencia, proferida por este Despacho, se vertieron las siguientes órdenes:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

“(…)

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP a reliquidar y pagar a partir del 1 de abril de 2001, el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, la asignación básica, y 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la prima de servicios, 1/12 parte de la prima de vacaciones y 1/12 parte de la prima de navidad.

La UGPP deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aportes que deberán ser descontados y cancelados en forma indexada a la entidad de seguridad social.

CUARTO: CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP a que pague a favor del señor HECTOR HUGO RODRIGUEZ ROJAS las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que le fueron reconocidos anteriormente y los que le debe reconocer, según lo dispuesto en el numeral 3 de la parte resolutive de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR la prescripción de las sumas causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2009 (3 años anteriores a la solicitud).

“(…)”

Por su parte, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2016 corregida a través de proveído de fecha 20 de enero de 2017, dispuso:

“(…)”

PRIMERO: MODIFICASE el ordenamiento tercero de la sentencia apelada, el cual quedará así:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a reliquidar y pagar a partir del 24 de septiembre de 2009, el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo como factores salariales en forma proporcional, la asignación básica y la bonificación por servicios, así como una doceava (1/12) parte de las primas de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

La UGPP deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal en las condiciones señaladas en la sentencia de primera instancia”.

SEGUNDO: CONFIRMASE en lo demás la sentencia impugnada.

(...)”

La sentencia quedó debidamente ejecutoriada en data **26 de enero de 2017²**.

Igualmente, fue aportada copia la Resolución No. RDP 024080 del 07 de junio de 2017 modificada por la Resolución No. RDP 029422 del 24 de julio de 2017, por la cual, la UGPP ordenó dar cumplimiento al citado fallo, elevando el monto de la pensión de la accionante a la suma de **\$996.913**.

Así, se tiene que a través del presente asunto no se discute por parte del extremo ejecutante el valor de la mesada reliquidada por la Entidad demandada mediante Resolución No. RDP 024080 del 07 de junio de 2017 modificada por la Resolución No. RDP 029422 del 24 de julio de 2017, así como tampoco el valor que fuera reconocido al señor HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS por concepto de retroactivo pensional, centrándose la diferencia alegada en la suma que fuera descontada por la Entidad por concepto de aportes correspondientes a los factores sobre que se ordenaron incluir, sobre los cuales, no se hubiere efectuado deducción legal.

Frente al particular la sentencia que sirve de base de recaudo, estableció expresamente lo siguiente:

“La UGPP deberá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, aportes que deberán ser descontados y cancelados en forma indexada a la entidad de seguridad social”.

De lo anterior se desprende, que para efectos de calcular el valor de los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se efectuó deducción legal debía hacerse uso de la fórmula de indexación, en los términos expresos de la sentencia objeto de ejecución.

Ahora bien, de conformidad con lo manifestado por la Entidad ejecutada en su correspondiente contestación a la demanda, dicha deducción, se realizó por parte de la Entidad utilizando para el efecto la fórmula de reserva actuarial, arrojando por dicho concepto la suma **de \$9.943.422**.

Así las cosas, se tiene que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima a través de proveído de fecha 14 de febrero de 2019, por el cual se corrige la providencia de fecha 11 de octubre de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, dispuso que la liquidación indexada de las deducciones que debía hacer la Entidad accionada respecto a los aportes a pensión sobre los factores salariales no deducidos en su momento y que fueron ordenados

² Folio 71 Cuaderno Principal Tomo I – Expediente digitalizado

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

incluir a través de la sentencia que sirve de base de recaudo, debía ser realizada en los siguientes términos:

“(…)

FECHA	FACTOR	VALOR FACTOR SALARIAL	% APOORTE	VALOR APOORTE	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO
mar-85	PRIMA DE VACACIONES	\$3.667,65	5%	\$183,38	137,71286	2,93783	\$ 8.596
jun-85	PRIMA DE SERVICIOS	\$62.720	5%	\$2.636,00	137,71286	3,25005	\$ 111.523
dic-85	PRIMA DE NAVIDAD	\$68.318	5%	\$3.465,90	137,71286	3,37364	\$ 141.479
dic-85	PRIMA DE VACACIONES	\$40.865,85	5%	\$2.343,28	137,71286	3,37364	\$ 96.854
feb-86	PRIMA DE VACACIONES	\$8.878	5%	\$443,90	137,71286	3,62388	\$ 17.348
jun-86	PRIMA DE SERVICIOS	\$93.166	5%	\$3.158,25	137,71286	3,76898	\$ 134.789
dic-86	PRIMA DE NAVIDAD	\$83.107	5%	\$4.155,35	137,71286	4,03282	\$ 141.894
jun-87	PRIMA DE SERVICIOS	\$74.848,75	5%	\$3.742,44	137,71286	4,05012	\$ 110.832
dic-87	PRIMA DE NAVIDAD	\$98.523,75	5%	\$4.926,19	137,71286	5,03023	\$ 134.885
dic-87	PRIMA DE VACACIONES	\$67.260,43	5%	\$3.360,02	137,71286	5,03023	\$ 91.880
feb-88	PRIMA DE VACACIONES	\$13.089,20	5%	\$650,46	137,71286	5,27838	\$ 18.971
jun-88	PRIMA DE SERVICIOS	\$91.040,87	5%	\$4.552,33	137,71286	5,97258	\$ 104.965
dic-88	PRIMA DE NAVIDAD	\$119.843,86	5%	\$5.992,19	137,71286	6,42200	\$ 128.484
dic-88	PRIMA DE VACACIONES	\$81.736,48	5%	\$4.088,62	137,71286	6,42200	\$ 87.620
feb-89	PRIMA DE VACACIONES	\$18.099	5%	\$901,00	137,71286	6,75183	\$ 19.376
jun-89	PRIMA DE SERVICIOS	\$113.483,33	5%	\$5.674,17	137,71286	7,45802	\$ 104.763
dic-89	PRIMA DE NAVIDAD	\$145.375,76	5%	\$7.458,79	137,71286	8,16289	\$ 128.003
dic-89	PRIMA DE VACACIONES	\$121.871,31	5%	\$6.093,57	137,71286	8,16289	\$ 95.932
feb-90	PRIMA DE VACACIONES	\$18.099	5%	\$901,00	137,71286	8,56420	\$ 14.558
jun-90	PRIMA DE SERVICIOS	\$135.920	5%	\$6.796,00	137,71286	9,56530	\$ 97.643
nov-90	PRIMA DE VACACIONES	\$122.060,17	5%	\$6.100,31	137,71286	10,47846	\$ 80.173
dic-90	PRIMA DE NAVIDAD	\$178.507,60	5%	\$8.945,38	137,71286	10,89138	\$ 115.723
dic-91	PRIMA DE VACACIONES	\$23.800	5%	\$1.190,00	137,71286	11,97091	\$ 13.080
jun-91	PRIMA DE SERVICIOS	\$176.768,25	5%	\$8.768,41	137,71286	12,57743	\$ 90.226
nov-91	PRIMA DE VACACIONES	\$184.129,82	5%	\$9.206,50	137,71286	13,54356	\$ 93.613
dic-91	PRIMA DE NAVIDAD	\$268.585,20	5%	\$13.449,26	137,71286	13,70804	\$ 155.185
abr-92	PRIMA DE VACACIONES	\$44.113,47	5%	\$2.205,67	137,71286	15,27327	\$ 19.888
jun-92	PRIMA DE SERVICIOS	\$281.171,90	5%	\$13.058,60	137,71286	16,07203	\$ 112.372
nov-92	PRIMA DE VACACIONES	\$234.480,70	5%	\$11.720,44	137,71286	17,10844	\$ 94.343
dic-92	PRIMA DE NAVIDAD	\$309.392,63	5%	\$15.460,63	137,71286	17,23304	\$ 123.621
jun-93	PRIMA DE SERVICIOS	\$326.141,86	5%	\$16.307,08	137,71286	19,56896	\$ 114.768
jun-94	PRIMA DE SERVICIOS	\$470.080	6,875%	\$32.318	137,71286	24,23993	\$ 183.888
dic-94	PRIMA DE NAVIDAD	\$816.744	6,875%	\$55.509	137,71286	25,76272	\$ 227.387
dic-94	PRIMA DE VACACIONES	\$421.850	6,875%	\$29.003	137,71286	25,76272	\$ 155.033
jun-95	PRIMA DE SERVICIOS	\$554.702	7,125%	\$39.523	137,71286	29,40409	\$ 186.102
dic-95	PRIMA DE NAVIDAD	\$750.118	7,125%	\$53.401	137,71286	30,95891	\$ 231.462
dic-95	PRIMA DE VACACIONES	\$497.794	7,125%	\$35.460	137,71286	30,95891	\$ 167.610
jun-96	PRIMA DE SERVICIOS	\$643.400	7,375%	\$47.455	137,71286	35,22030	\$ 185.560
dic-96	PRIMA DE NAVIDAD	\$846.938	7,375%	\$62.462	137,71286	37,72396	\$ 228.019
dic-96	PRIMA DE VACACIONES	\$577.441,55	7,375%	\$42.586	137,71286	37,72396	\$ 155.463
jun-97	PRIMA DE SERVICIOS	\$694.932	7,375%	\$51.291	137,71286	41,77436	\$ 168.964
dic-97	PRIMA DE NAVIDAD	\$878.904	7,375%	\$64.194	137,71286	44,44338	\$ 223.703
dic-97	PRIMA DE VACACIONES	\$672.474,3	7,375%	\$49.595	137,71286	44,44338	\$ 153.678
jun-98	PRIMA DE SERVICIOS	\$855.834	7,375%	\$63.855	137,71286	50,41245	\$ 174.435
dic-98	PRIMA DE NAVIDAD	\$1.124.405	7,375%	\$82.925	137,71286	51,71247	\$ 229.833
dic-98	PRIMA DE VACACIONES	\$750.226	7,375%	\$55.329	137,71286	51,71247	\$ 147.344
jun-99	PRIMA DE SERVICIOS	\$995.710	7,375%	\$73.434	137,71286	55,44543	\$ 182.381
dic-99	PRIMA DE NAVIDAD	\$1.293.967	7,375%	\$95.364	137,71286	56,70225	\$ 231.610
dic-99	PRIMA DE VACACIONES	\$886.471,50	7,375%	\$64.835	137,71286	56,70225	\$ 157.707

FECHA	FACTOR	VALOR FACTOR SALARIAL	% APOORTE	VALOR APOORTE	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO
jun-00	PRIMA DE SERVICIOS	\$1.087.613	7,375%	\$80.211	137,71286	80,99170	\$ 181.109
dic-00	PRIMA DE VACACIONES	\$826.334,25	7,375%	\$60.817	137,71286	81,70503	\$ 182.478
dic-06	PRIMA DE NAVIDAD	\$1.412.410	7,375%	\$104.186	137,71286	81,70503	\$ 232.478
jun-01	PRIMA DE SERVICIOS	\$571.194,50	7,375%	\$42.128	137,71286	85,78885	\$ 88.175
dic-01	PRIMA DE VACACIONES	\$41.081	7,375%	\$3.030	137,71286	86,50455	\$ 6.274
TOTAL							\$ 6.784.063

(...)"

En la referida providencia, que no fue objeto de recursos por las partes, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima ordenó, que dentro del presente asunto se librara mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, por la suma de **\$3.159.358**, la cual corresponde a la diferencia existente entre el valor efectivamente descontado por la Entidad (**\$9.943.422**) y el valor por descontar, de acuerdo a la liquidación previamente efectuada (**\$6.784.063**).

Igualmente, obra señalar que en la referida providencia, dicha corporación precisó, que sobre dichos factores no se efectuó una doble deducción de aportes, como quiera que fue solo hasta la expedición de la sentencia que se ejecuta, que nació la viabilidad de efectuar aportes para pensión sobre los factores salariales cuya inclusión se ordenó como parte del IBL de la pensión del accionante, aclarando que cualquier controversia al respecto debió haberse ventilado a través del respectivo proceso ejecutivo.

Así las cosas, atendiendo lo establecido por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima a través del proveído en comento, se tiene que la diferencia existente entre la suma que fuera descontada por la Entidad ejecutada por concepto de aportes y la que ha debido ser descontada aplicando la fórmula de indexación, asciende a **\$3.159.358**.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a realizar la liquidación de intereses moratorios causados dentro del presente asunto, a partir de la fecha de consolidación del descuento indebidamente efectuado, de conformidad con lo establecido por este Despacho mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, se tiene que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA deja de causarse indexación y empiezan a causarse intereses moratorios a la tasa del DTF dentro de los primeros 10 meses y a una tasa equivalente al interés moratorio comercial al vencimiento de dicho término.

En consecuencia, se deberán liquidar los intereses moratorios adeudados al ejecutante, de conformidad con lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA y según lo que se encuentre probado dentro del expediente así:

- La sentencia que ordenó el reconocimiento del derecho a favor del señor HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS y autorizó a la Entidad para realizar la deducción indexada de aportes sobre los factores que se ordenaron incluir, quedó ejecutoriada el día 26 de enero de 2017, por lo cual, los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF empezaron a causarse a partir del 27 de enero de 2017 (numeral 4 art.195 CPACA)
- Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el ejecutante acudió a la Entidad para hacer efectiva la sentencia que aquí se ejecuta, por lo cual, NO se suspendió la causación de intereses.
- Que al vencimiento de los 10 primeros meses, esto es, a partir del 27 de noviembre de 2017, empezaron a causarse intereses a una tasa equivalente al interés moratorio comercial.
- Dentro del plenario, se encuentra acreditado que la Entidad realizó un pago por suma que asciende a \$ 11.784.290, previos descuentos por concepto de aportes, en la mensualidad de agosto de 2018, por lo cual, es a partir de dicha fecha que se consolida el descuento indebidamente efectuado y en consecuencia, se inicia la causación de intereses por dicho concepto, tal y como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto.
- Que el capital sobre el cual se liquidarán los intereses causados, se encuentra determinado por la diferencia existente entre el valor efectivamente descontado por la Entidad (\$9.943.422) y el valor por descontar de acuerdo a la liquidación efectuada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima (\$6.784.063), por suma que asciende a **\$3.159.358**.
- El despacho no reconoce abono de \$635.727 pesos por cuanto no se acreditó en el cartulario el pago efectivo de dicho monto.

Conforme los anteriores parámetros, la liquidación de intereses dentro del presente asunto quedaría, así:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$3159358						
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF O TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF	DIFERENCIA ENTRE LA DEDUCCIÓN EFECTUADA POR LA ENTIDAD Y LA ORDENADA POR EL DESPACHO								\$3.159.358	\$0
	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	5,52%	N/A	0,01472%		\$3.159.358	\$13.953
	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	5,46%	N/A	0,01457%		\$3.159.358	\$14.266
	27-oct.-17	01-nov.-17	26-nov.-17	26	5,35%	N/A	0,01428%		\$3.159.358	\$11.730
1447	27-oct.-17	27-nov.-17	30-nov.-17	4	20,96%	31,44%	0,07493%		\$3.159.358	\$9.469
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%		\$3.159.358	\$72.800
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%		\$3.159.358	\$72.555

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%		\$3.159.358	\$66.420
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%		\$3.159.358	\$72.524
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$3.159.358	\$69.589
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$3.159.358	\$71.785
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$3.159.358	\$68.992
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$3.159.358	\$70.518
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$3.159.358	\$70.239
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$3.159.358	\$67.583
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$3.159.358	\$69.276
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%		\$3.159.358	\$66.620
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$3.159.358	\$68.560
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$3.159.358	\$67.810
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$3.159.358	\$62.769
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$3.159.358	\$68.466
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$3.159.358	\$66.107
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$3.159.358	\$68.373
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$3.159.358	\$66.046
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$3.159.358	\$68.185
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$3.159.358	\$68.310
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$3.159.358	\$66.107
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$3.159.358	\$67.622
1474	30-Oct-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$3.159.358	\$65.229
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$3.159.358	\$67.027
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$3.159.358	\$66.587
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%		\$3.159.358	\$63.142
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$3.159.358	\$67.152
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$3.159.358	\$64.196
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$3.159.358	\$64.758
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$3.159.358	\$62.455
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$3.159.358	\$64.536
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$3.159.358	\$65.074
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$3.159.358	\$63.159
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$3.159.358	\$64.441
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$3.159.358	\$61.595
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$3.159.358	\$62.438
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$3.159.358	\$61.991
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$3.159.358	\$56.626
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$3.159.358	\$62.279
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	31	17,31%	25,97%	0,06326%		\$3.159.358	\$61.959
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$3.159.358	\$62.279
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	31	17,31%	25,97%	0,06326%		\$3.159.358	\$61.959
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$3.159.358	\$61.671
	28-may.-21	01-jun.-20	30-jun.-20	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$3.159.358	\$59.651
622	30-jun.-21	01-jul.-20	31-jul.-20	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$3.159.358	\$61.543
804	30-jul.-21	01-ago.-20	31-ago.-20	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$3.159.358	\$61.735
931	30-ago.-21	01-sep.-20	30-sep.-20	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$3.159.358	\$59.589
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$3.159.358	\$61.223
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$3.159.358	\$59.837
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$3.159.358	\$62.438
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%		\$3.159.358	\$63.076
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$3.159.358	\$58.805
256	25-feb.-22	01-mar.-22	28-mar.-22	28	18,47%	27,71%	0,06702%		\$3.159.358	\$59.290
TOTALES A 28 DE MARZO DE 2022									\$3.159.358	\$5.263.661
TOTAL CAPITAL E INTERESES									\$	8.423.019

De la anterior tabla de liquidación se desprende:

De lo anterior se desprende, que la Entidad ejecutada a la fecha de la presente providencia adeuda al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **capital** la suma de tres millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho pesos **(\$3.159.358)**, correspondiente a la diferencia existente entre el valor efectivamente descontado por la Entidad y el valor por descontar de acuerdo a lo ordenado en la sentencia que sirve de base de recaudo.
- Por concepto de **intereses moratorios** la suma de cinco millones doscientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y un pesos **(\$5.263.661)**, causados a partir de la fecha en que la Entidad realizó el descuento indebido por concepto de aportes.

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor del señor Héctor Hugo Rodríguez Rojas.

Así mismo teniendo en cuenta los toques señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HÉCTOR HUGO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” y a favor del señor HÉCTOR HUGO RODRIGUEZ ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$3.159.358 por concepto de capital
- Por la suma de \$5.263.661 por concepto de intereses.

TERCERO: Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, por suma que asciende a trescientos treinta y siete mil pesos (\$337.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA